



REPÚBLICA DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
R 2528		
02 ABR 2025		
HORA 8:39	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
01 ABR 2025		
HORA 14:57	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
	5	

La Paz, 01 de abril del 2025  
CITE: EMPL 093-2025

Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
Presente. -

**PL-476/24**

**Ref.: PROYECTO DE LEY QUE SUPRIME LA RENTA VITALICIA DE EXPRESIDENTES Y EXVICEPRESIDENTES DEL ESTADO Y DESTINA ESOS RECURSOS AL FORTALECIMIENTO DE LA SALUD MENTAL**

Mediante la que cursa, al amparo del Art. 23 del Reglamento General de la Cámara de Diputados concordante con los Arts. 158-59 de la CPE, se presenta el adjunto Proyecto de Ley.



**E. Marcelo Pedrazás López**  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Adj.: Tres ejemplares fotostaticos y una copia digital del Proyecto de Ley  
Cc.Arch.



REPÚBLICA DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN,  
LEGISLACIÓN Y  
SISTEMA ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

## PROYECTO DE LEY QUE SUPRIME LA RENTA VITALICIA DE EXPRESIDENTES Y EXVICEPRESIDENTES DEL ESTADO Y DESTINA ESOS RECURSOS AL FORTALECIMIENTO DE LA SALUD MENTAL

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. -

#### 1. FUNDAMENTO SOCIAL. -

Tomando en cuenta que el reciente salario mínimo nacional fue fijado en Bs 2.500 (D.S. N° 5154 del 01 de 2024) y el privilegio de la "renta vitalicia" equivale a diez (10) salarios mínimos nacionales, mensualmente de por vida, la privilegiada casta de beneficiarios perciben Bs. 25.000 **POR NO HACER NADA**. Y si no se elimina esta seguirá incrementándose de forma automática.

Es decir que los beneficiarios del privilegio de la "renta vitalicia" **-POR NO HACER NADA-** perciben apenas Bs. 22 menos que el "haber básico" de un Presidente del Estado en ejercicio del cargo (Bs. 24.978 según D.S. N° 5154 de 2024); perciben Bs. 1.409 más que el Vicepresidente del Estado en ejercicio del cargo (Bs. 23.591); y Bs 2.798 más que un Ministro de Estado (Bs. 22.202) en ejercicio del cargo.

Según el Servicio Nacional de Reparto-SENASIR hizo conocer a través de medios de comunicación nacionales hace un tiempo, al menos, 7 ex Presidentes y ex Vicepresidentes del Estado estarían percibiendo esa renta vitalicia **-POR HACER NADA-**; en algunos por haber ejercido el cargo algunos meses como efecto de sucesión. Lo que le significaría al Estado un gasto inútil de Bs. 175.000 al mes y más de Bs. 2.100.000 millones al año que al pueblo le hacen falta en salud; específicamente en Salud Mental p.ej., que es una materia que, por cierto, también estamos impulsando en la ALP junto a la ciudadanía.

Además del inaceptable privilegio de tal "reconocimiento pecuniario vitalicio" por el sólo hecho de haber ocupado los cargos de Presidente y Vicepresidente del Estado -que se constituye en un hecho discriminatorio respecto a los demás ciudadanos que son o fueron servidores públicos sin esperar "premio vitalicio" alguno-. Resulta que bajo los aún efectos de la recesión económica por la pandemia y la galopante crisis económica obliga al Estado boliviano a priorizar gastos en materia de salud pública, y a tener que suprimir otros gastos insulsos como resulta ser la inmerecida "renta presidencial vitalicia". Es en ese sentido que descansa nuestra propuesta.



## 2. FUNDAMENTO JURÍDICO. -

### CONSIDERANDO:

Que el Art. 8.II de la Constitución Política del Estado (CPE) de 2009 dispone que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Que el par. I del Art. 35 de la CPE de 2009, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Art.37 del mismo texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. SE PRIORIZARÁ LA PROMOCIÓN DE LA SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES.

En adición, según el jurista Franz Barrios: "(*) quienes profesamos las enseñanzas del profesor Rudolf von Jhering, en su obra 'Der Zweck im Recht' (1877), y que hemos cursado Derecho Laboral y de la Seguridad Social, sabemos elementalmente distinguir :1) derechos adquiridos; 2) de aquellos que son meros privilegios, en función de haber ocupado algún cargo público en específico.*

*Jhering sostiene que un derecho adquirido es aquel que ha sido reconocido y garantizado de manera irrevocable por el ordenamiento jurídico, basándose en principios de justicia y equidad; como salarios o beneficios sociales resultantes de contraprestaciones laborales durante la vida útil laboral de una persona, p.ej.*

*En cambio, los privilegios, como la percepción de una renta vitalicia por haber ocupado un cargo público ejecutivo (máxime en los casos accidentales por sucesión), se consideran beneficios excepcionales otorgados bajo ciertas condiciones y circunstancias específicas. Ergo, estos privilegios que además causan discriminación respecto a los demás quienes no los perciben, pueden ser modificados o revocados por el legislador para reconducir a Derecho.*

*Por lo tanto, según la perspectiva de Jhering, el privilegio de percibir una renta vitalicia NO cumple con los criterios para ser considerado un derecho adquirido para la doctrina, ya que su existencia es excepcional, reitero; dependiente de condiciones específicas y de las decisiones del legislador o de la autoridad concedente, y no de un reconocimiento irrevocable de justicia y equidad que caracterizaría a un verdadero derecho adquirido."*



REPÚBLICA DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

En consecuencia, resulta jurídicamente viable derogar los artículos 1 al 7 de la Ley N.º 376 de 15 de mayo de 2013 y eliminar el oprobioso privilegio otorgado a ex servidores públicos por no hacer nada, a fin de redirigir dichos recursos con carácter prioritario al fortalecimiento de la salud mental, como motivación social suficiente para su aprobación. A la vez que se propone conservar el beneficio exclusivamente *“para las mujeres mineras que participaron activamente en la defensa de la democracia en nuestro país”* dispuesto en la precitada Ley.

### 3. NORMATIVA PRINCIPAL CITADA:

- Constitución Política del Estado de 2009.
- Ley N.º 376 del 15 de mayo de 2013.

  
E. Marcelo Pedrazas López  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



REPÚBLICA DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-476/24

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**DECRETA:**

**LEY QUE SUPRIME LA RENTA VITALICIA DE EXPRESIDENTES Y EXVICEPRESIDENTES DEL ESTADO Y DESTINA ESOS RECURSOS AL FORTALECIMIENTO DE LA SALUD MENTAL**

**Artículo Primero.** – I. Se eliminan los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley N° 376 de 15 de mayo de 2013. Se adhiere un párrafo con la siguiente redacción:

*“II. Los saldos de la partida presupuestaria prevista para financiar la otorgación del mencionado reconocimiento pecuniario a ciudadanas y ciudadanos que ejercieron la Presidencia y Vicepresidencia Constitucional del Estado, pasarán inmediatamente a subvenir gastos por concepto de salud mental, concurrentemente, a disposición del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos subnacionales.”*

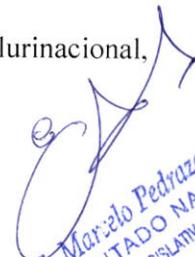
**Artículo Segundo.** - Se modifica el título “Disposiciones Adicionales” con la siguiente redacción:

**“DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

*Se dispone la continuidad del pago de siete (7) salarios mínimos nacionales mensualmente, en favor de las mujeres mineras que participaron activamente en la defensa de la democracia en el país, conforme a la Resolución Camaral de la Cámara de Senadores N° 024/02-03 de fecha 10 de octubre de 2002, en el marco de lo establecido en el Artículo 1 de las Disposiciones Adicionales de la Ley N° 376 del 15 de mayo de 2013.”*

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional,

  
E. Marcelo Pedrazas López  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL